

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan General 2.º Cabo de este Ejército y Reino con fecha 9 de los corrientes me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que copio. =, Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora además de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre último relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres y en la circular de 27 del mismo é instrucción que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones se ha dignado resolver; 1.º Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa de acuerdo con la autoridad superior militar el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento, y teniendo en consideración las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que algunas de las reglas generales establecidas ofrezcan duda, podrán los Capitanes Generales consultar á la superioridad. 2.º Los Empleados á quienes tocare servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, además de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma, si reúnen las circunstancias que para ella se requieren. 3.º El abono de las matriculas que segun el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los Escudantes á quienes tocare servir, será estensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo examen pues que han de sufrirlo para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad. 4.º A los retirados y licenciados

de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, además de las ventajas que se les concede en el artículo 9 del Real decreto citado, se les destinará si lo solicitasen al arma en que hayan servido y si es posible á su mismo cuerpo. 5.º Los alistados voluntarios en los nuevos batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del reino, seran comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte disfrutaran de la prerrogativa de ser licenciados de los primeros. 6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formación de dichos nuevos batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario, seran tambien comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara, serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados y permanecerán en las filas hasta este caso. 7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos batallones respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos preñados en el artículo anterior. 8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecunario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma. 9.º Los que por efecto de las quintas de que trataba el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron. 10.º Los que habiéndolo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23 pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia cumplimiento y demas efectos consiguientes." = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las justicias de la misma.

Lo que conforme á lo manifestado por el Excmo. Sr. Capitan general he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia para el oportuno conocimiento de todos sus habitantes, y para que sirva de gobierno á las Justicias encargadas del cumplimiento de esta soberana disposicion.=Zaragoza 10 de Noviembre de 1835.=Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general 2.º Cabo de este Ejército y Reino con fecha de 9 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. fecha 1.º del actual en que al acusar el recibo del Real decreto de 24 de Octubre último y manifestar las medidas que ha tomado en consecuencia, consulta si ha de deducir del cupo de los seis mil ochenta y cuatro hombres que se piden al Reino de Aragon, los mozos que componen los dos Batallones ligeros Voluntarios francos que ha formado, y si ha de suspender la formacion de otros dos de igual clase; y enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver manifieste á V. E., como de su Real orden lo egecuta, que en los artículos 5.º 6.º y 7.º de la circular de esta misma fecha, quedan resueltos los dos puntos á que se refiere su consulta, debiendo solo subsistir con arreglo á la misma los Batallones que ya estaban formados á la publicacion del Real Decreto de 24 de Octubre ya citado." = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de las Justicias de la misma.

Lo que conforme á lo manifestado por el Excmo. Sr. Capitan general he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia para el debido conocimiento de todos sus habitantes, y para que sirva de gobierno á las Justicias encargadas del cumplimiento de esta soberana disposicion.=Zaragoza 10 de Noviembre de 1835.=Ramon Adan.

Otra. Habiendo acudido á este Gobierno Civil algunos Alcaldes con la duda de si serian recibidos en esta Capital los Quintos de sus respectivos pueblos, manifestando tener ya practicadas todas las diligencias previas al Sorteo que diferian hasta tener esta noticia por razones de prudencia que han merecido mi aprobacion: Hago saber, que estan tomadas las disposiciones convenientes para la recepcion y alojamiento de Quintos en esta Capital, de suerte que cuantos se presenten serán admitidos sin demora en los sitios que con la debida anterioridad han sido designados, sin que la entrega de los contingentes detenga á los que vinieren encargados de hacerla mas tiempo que el absolutamente indispensable para llevarla á efecto en el modo acostumbrado. En consecuencia se procederá sin pérdida de momento á verificar los sorteos donde no estubieren hechos y á la conduccion de Quintos inmediatamente despues que aquellos sean celebrados, no habiendo por dicha causa ni por otra alguna excusa ni pretexto para el efectivo cumplimiento del reemplazo mandado por la Reina nuestra Señora.=Zaragoza 13 de Noviembre de 1835. Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas y Arbitros de Amortizacion me dice lo que sigue.

"El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del corriente ha comunicado á esta Direccion general para los efectos correspondientes el Real decreto siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigian entonces mas de pronto los graves males que causaba á la Religion y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavia las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la Monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas extensa, considerando cuan desproporcionado es á los medios actuales de la Nacion el número de casas monásticas que queda, cuan inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuan grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortizacion de las fincas que poseen, y cuanta la conveniencia pública de poner estas en circulacion para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Cortes en 23 de Octubre de 1820; he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, lo que sigue:

1.º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la expresada determinacion, todos los monasterios de Ordenes monacales, los de canónigos reglares de S. Benito de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de S. Agustin y los Premostratenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2.º Exceptúase por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los monasterios de la Orden de S. Benito, el de Monserrate en Cataluña; S. Juan de la Peña y S. Benito de Valladolid; de la de S. Gerónimo el del Escorial y Guadalupe; de la de S. Bernardo el de Poutier; de la de Cartujos el del Paular; de la de S. Basilio la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibicion de dar hábitos, y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios queden tambien aplicados al Crédito público como los de las casas suprimidas.

3.º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas Ordenes que los que se conservan, podrán respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos llevando consigo los muebles de su uso particular.

4.º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real de-

creto de 25 de Julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Cortes, no podrá haber mas que uno de una misma Orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que à juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas de un convento de una misma Orden, el Gobernador civil de la provincia, oyendo à la Diputacion y al Ayuntamiento del pueblo respectivo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas observandose, respecto à sus religiosos, lo dispuesto por el artículo quinto de mi Real decreto mencionado.

5.º Habiéndose pedido à mi Gobierno por varios Prelados regulares que se cierren sus conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de Julio, me reservo suprimir todos aquellos, respecto à los cuales lo solicitan, ora el Prelado local y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el Ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la Diputacion de la provincia.

6.º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que mas convenga.

7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho mi Real decreto de 25 de Julio último se aplicará igualmente à las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto.

8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraido y llegado à obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

9.º Por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan à buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El Ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, asi de estos establecimientos como de los comprendidos en el artículo 2.º; y entre tanto se les auxiliará con cinco reales diarios de los fondos de Amortizacion. Tendrislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. — Lo que comunico à V. de Real orden para su inte-

ligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1835. — Albaro Gomez.

Y la Direccion general al trascribirle à V. S. no puede menos de encargarle la mayor actividad en su ejecucion, esperando comunicará las oportunas órdenes al comisionado y contador de arbitrios de esa Provincia para que inmediatamente procedan en union con los Delegados de las Autoridades civil y eclesiástica, con quises se pondrá V. S. de acuerdo à la mayor brevedad, à la toma de posesion y formacion de los inventarios de cuanto pertenezca à los Monasterios y Conventos que deben quedar desde luego suprimidos de hecho, arreglándolos à la circular de 12 de Agosto último, que ha de servir de norte para todas las operaciones de esta naturaleza. — La Direccion general está bien persuadida de que V. S. conocerà la importancia de este negocio, y por lo mismo cree innecesario recomendarle su pronta ejecucion; pero sí advertirle disponga que la toma de posesion de los Conventos que se supriman se haga simultáneamente, si posible fuese, y con toda brevedad, para evitar los perjuicios que podrian irrogarse à los Arbitrios de Amortizacion, como por desgracia se ha observado en otros que han sufrido la misma suerte, y que no han sido inventariados tan pronto como se debía: en este concepto se espera comunicará V. S. las ordenes convenientes à los empleados de Amortizacion ó de Rentas que deban intervenir en la toma de posesion y formacion de los inventarios, conforme lo ordenado en la disposicion 6.ª de la citada circular de 12 de Agosto, para que desde luego se presenten en los puntos que se les detalle, y que hará al Comisionado principal las advertencias que estime para que bajo de su responsabilidad designe las personas que en su representacion deben asistir à aquella operacion, que ha de ser lo mas rápida que se pueda; sirviéndose V. S. acusar el recibo de esta circular, y remitir una nota expresiva de los Monasterios ó Conventos que deban resultar suprimidos en esa Provincia por virtud del preinserto Real decreto. — Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 16 de Octubre de 1835. — José de Aranalde."

Lo que se inserta en este Periódico para conocimiento y satisfaccion pública. Zaragoza 26 de Octubre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Otra. Habiendo resuelto esta Intendencia de acuerdo con la Comision de armamento y defensa, la venta en pública subasta de todos los granos y demas semillas; pertenecientes à la Mitra de este Arzobispado, existentes en los pueblos de la diócesis de esta Capital. Se anuncia al público para que los que quieran interesarse en su compra concurren el dia 26 de los corrientes à las 12 de su mañana à esta Intendencia en donde quedará rematada à favor del mas ventajoso postor, y se pondrán de manifiesto las existencias y puntos en que se hallan. Zaragoza 13 de Noviembre de 1835. — Barzanallana.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas Reales de Aragon. Por la misma se procederá en el día miércoles 18 del actual al arrendamiento de la renta de aguardiente y licores de este Partido, para las mejoras del medio diezmo, y diezmo de las proposiciones subastadas en el día 9 del mismo, á la Ciudad de Zaragoza, Torrecilla de Valmadrid, Lánaja, Orlleña, y Lazayda.

Las persona que aspiren interesarse en dichas mejoras del medio diezmo y diezmo, concurrirán el expresado día y hora de las 10 de su mañana á los Estrados de la Intendencia de Provincia Calle del Coso, Casa del Excmo Sr. Conde de Fuentes donde se realizará dicho arrendamiento. =Barzanallana. =Por mandado de su Señoría. =Francisco Gavin.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino me dice lo siguiente.

» Al alcalde de Tauste digo con esta fecha lo que sigue. El escandaloso hecho de fugarse de sus hogares, los mozos de que V. me habla en oficio de 10

del actual, y su criminalidad en dirigirse á la faccion, dando á los pueblos de esta Provincia el mas nocivo ejemplo, me obliga á prevenir á V., que al instante proceda á la prision de sus padres y parientes mas inmediatos, manteniendolos con seguridad; así como al cura párroco, que me han informado los ha seducido. Si los fugados no se presentasen en esa villa en el término de 15 dias, procederá V. á la venta de los bienes, que tuviesen y en caso de no, á la de los parientes presos, arreglándose en esto y demas relativo al mismo asunto á cuanto sobre el particular tiene ordenado la superioridad, pues así lo exige imperiosamente el bien de la causa Nacional, y el escarmiento de los culpados, y sus cómplices. =Lo que traslado á V. S. en contestacion á su oficio de hoy. =Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 12 de Noviembre de 1835. =Francisco Serrano."

Lo que se anuncia por mi parte á los pueblos de esta Provincia para que sepan el fallo que les espera á los seductores y seducidos. Zaragoza 13 de Noviembre de 1835. =Ramon Adan.

Relacion de los créditos de deuda con interes y sus réditos, remitidos últimamente por la Direccion general de Liquidacion á esta Intendencia con expresion de los nombres de los interesados y de los que los presentaron ó firmaron las carpetas, para que por sí ó por medio de sus apoderados puedan presentarse á recogerlos en la Contaduria de arbitrios de Amortizacion, calle del Coso casa llamada de Ezquerra, donde se entregarán presentando las carpetas de resguardo que deben obrar en su poder.

Sujetos ó corporaciones á que pertenecen.

- D. Martin Rubio poseedor de la Capellania fundada en la Catedral de Tarazona por Paula Verdiel.
- D. Manuel Garces y actual poseedor de la idem en Belchite por D. Antonio Montifalcon.....
- D. Martin Rubio idem id. en Tarazona por Ana Martinez.....
- D. José Arnedo poseedor de la Capellania fundada en S. Felipe de Zaragoza por Josefa Apies...
- D. José Palacio idem id. en Muniesa por Bernardo Mateo del Val.....
- D. Manuel Hormazabal id. id. en S. Miguel de Tarazona por Maria Benito.....
- D. Mariano Lopez id. del Beneficio en S. Gil de Zaragoza por Juan Vicente Molina.....
- D. Salvador Vies poseedor de la Capellania fundada por D. Bernardo Lasala en el lugar de Cinco Olivas.
- Junta de Propios de Badenas.....

Nombres de los que los presentaron y firmaron las carpetas.	Capital antiguo. Rls. en mrs.	Réditos hasta 1824. Rls. en mrs.
D. José Codecido.	54.586,, 8	28.663,, 9
D. Faustino Español.	159.050,,	77.654,, 10
D. José Codecido.	79.732,, 24	41.762,, 18
Por el mismo.	107.600,,	46.075,, 7
D. José Pascual.	10.289,,	4.912,, 14
Por el mismo.	43.275,,	16.873,, 17
Por el mismo.	65.260,,	35.172,, 13
Por el mismo.	105.556,, 30	47.483,, 8
D. Manuel Baranda.	5.368,,	3.858,, 8

Se continuará.

Aviso. En la próxima semana se hallará venal formada en papel fino marquilla á dos rs. vn. por ejemplar en Zaragoza libreria de Cuenca, calle de la Sombrereria; en la calle de San Gil número 29 y en la Mayor casa número 67 inmediata al estanco de Santa Cruz la Tarifa de los sueldos y haberes que diaria y sucesivamente hasta mes completo disfrutan, en caso de movilizacion, los Sres. gefes, subalternos y demas individuos de la Guardia Nacional, con las reglas que deben observarse en los presupuestos y listas de revista para que se presenten á las autoridades segun corresponde.

pagados mensualmente; sin perjuicio de aumentarse esta dotacion si el número de alumnos fuese mayor: se admiten memoriales hasta el día 30 del presente Noviembre, los que se dirigirán por el correo, á D. José Labastida.

Se halla vacante la conduta de cirujano de Terzer, y su valor es una media de trigo puro cada vecino pagada al San Miguel de Setiembre que importa 25 cahices poco mas ó menos, ademas una media de la misma especie los que se rasuran en su casa, y libre de contribucion. Los que gusten solicitarla dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al secretario de ayuntamiento.

En la villa de Epila se necesita un maestro que enseñe Gramática latina á quince alumnos, cuyos padres, por medio de un Depositario, nombrado al efecto, contribuirán con 1600 rs. vn. por un año